



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Declaración de unión marital de hecho
RADICADO : 2020-00029-00

Se pronuncia el despacho sobre la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA presentada por la apoderada del demandado OMAR ANÍBAL CISNEROS DAZA dentro del presente asunto.

Asimismo, se pronunciará sobre el recurso de reposición elevado por la apoderada del extremo pasivo contra el auto de fecha 3 de agosto de 2020.

Finalmente, se dará respuesta a la solicitud de información presentada por el apoderado de la demandante el 2 de septiembre del año en curso, y se agregará al expediente el Despacho Comisorio 08-20 diligenciado y remitido por la Inspección de Tránsito y Transporte de Yopal.

1. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

La apoderada de la parte pasiva propone la excepción en comento por considerar que el escrito demandatorio no recoge los presupuestos legales del art. 82 numerales 4, 5 y 7 del C.G.P., en especial el último numeral enunciado por estar deliberadamente formulado, puesto que la parte actora omitió incluir en su demanda el activo que la demandante ostenta en su poder – motocicleta de marca Yamaha placas FJL13E, por lo que se faltó al juramento estimatorio de manera deliberada, tanto en el activo, como en los pasivos que tampoco fueron incluidos.

Asimismo, indica que objeta dicho juramento debido a su inexactitud, pues se está obviando la operación aritmética que dé como resultado el valor que le asignó el apoderado del extremo activo, ocultando la realidad entre activos y pasivos de conformidad con lo indicado en la norma.

1.1. CONSIDERACIONES:

Dispone el Art. 100 del C. G. del P., que el demandado dentro del término de traslado podrá proponer excepciones previas, como mecanismo de defensa.

Seguidamente examinará el despacho la excepción previa consagrada en el numeral 5º del Art. 100 del Código General del Proceso, denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Es conveniente aclarar que la demanda de declaración de unión marital de hecho tiene como finalidad se determine que entre las partes existió una convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, y como consecuencia de ello en caso de reunir los presupuestos establecidos en la ley, el reconocimiento de una sociedad patrimonial, para su posible disolución y liquidación posterior a través de un proceso de liquidación de la sociedad patrimonial.

En ese sentido, encuentra esta judicatura que el proceso de la referencia busca el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, es decir, su naturaleza corresponde a un proceso declarativo, de un estado civil. Aunado a ello, y pese a las declaraciones de carácter patrimonial solicitadas en la demanda, la determinación de la existencia clara y precisa de los activos y pasivos que se materializaron o no en una unión marital de hecho se deben establecer en el trámite de un proceso liquidatorio, que para el caso correspondería a la liquidación de la sociedad patrimonial, en el evento en que se accedan a las pretensiones de la demanda de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, según lo indicado en el artículo 82 numeral 7° del C.G.P., el juramento estimatorio será un requisito de la demanda en los eventos en que sea necesario, y tal como se indicó en precedencia, dadas las pretensiones de la demanda y el posterior trámite procesal en el proceso de liquidación de la posible sociedad patrimonial, no se hace imprescindible la tasación del juramento en comento, aunado al hecho que la naturaleza del proceso de la referencia no es la consecución de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, sino la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, la correspondiente sociedad patrimonial y su disolución.

Por otra parte, se advierte que, pese a que la parte pasiva también considera que existe incumplimiento frente al cumplimiento de los presupuestos legales del art. 82 numerales 4 y 5, no hace ninguna referencia al respecto, por lo que las mismas se quedan sin fundamento para su procedencia.

Ahora bien, también se advierte que la apoderada del demandado afirma que objeta dicho juramento, no obstante, de conformidad con lo establecido en precedencia se reitera que el mismo no deviene necesario por la naturaleza del proceso de la referencia. Adicionalmente, según lo establecido en art. 206 del C.G.P., la parte que propone la objeción debe especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

En ese sentido, encuentra este Despacho que la parte pasiva únicamente enuncia que en la demanda se está obviando la operación aritmética que dé como resultado los valores reales narrados entre activos y pasivos, no obstante, no determina a cuáles activos y pasivos hace alusión, ni tampoco aporta o solicita pruebas que acompañen y sustenten la objeción elevada, pues si bien se aporta el RUNT correspondiente a la motocicleta FJL13E, no se evidencia que dicho bien se encuentre en cabeza de la demandante. Igualmente, se reitera que el presente proceso no es el escenario oportuno para determinar con exactitud la existencia o no de bienes o pasivos de la sociedad, pues dicho trámite es inherente al proceso liquidatorio que sucede a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho.

Así las cosas, se declara infundada y no probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, planteada por el demandado. En cuanto a las excepciones de mérito, las mismas serán resueltas en la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 282 C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior se condenará en costas a la parte excepcionante, fijándose como agencias en derecho desde ahora, como lo prescribe el artículo 365 del C.G.P., la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo a lo previsto por el artículo quinto, numeral 1.1 literal b) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se encuentra que la apoderada del demandado elevó recurso de reposición contra la providencia del 3 de agosto de 2020, el 10 de agosto del año en curso, encontrándose dentro del término concedido para el efecto.

Indica la profesional del derecho que, en el auto de 17 de febrero de 2020 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se resolvió la solicitud de medidas cautelares, únicamente se hizo alusión a que el alcance de la medida sería la establecida en el artículo 593 numeral 1° del C.G.P., el cual no contempla la retención, captura o aprehensión del vehículo. Adicionalmente, afirma que la policía de carreteras no tiene jurisdicción en el municipio de Yopal, por lo tanto, debía ser la policía de tránsito de esta localidad quien adelantara la aprehensión del vehículo, aunado a que tanto la providencia del 17 de febrero del año en curso, como el Despacho Comisorio 08-20 estaban dirigidos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la Secretaría de Tránsito de Yopal, y no a la Policía de Carreteras, por lo que indica que solicitará la nulidad de que trata el artículo 40 C.G.P. en el momento procesal oportuno.

Sumado a ello, asegura que los inspectores de policía no están facultados para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, según lo establecido en el párrafo 1º del artículo 206 del CNPC.

Indica que al momento de realizar la contestación de la demanda no se opuso a las medidas cautelares ordenadas en el auto admisorio, pues el alcance de la misma fue solo el artículo 593 C.G.P., aunado a que el demandante no solicitó la aprehensión, captura y retención del vehículo.

Asevera que en los artículos 593 y 595 del C.G.P. no se avizora la retención, captura o aprehensión de vehículos, pero que en su lugar sí se puede dejar el vehículo en cabeza del demandado siempre y cuando este adquiera una póliza según lo establecido en el art. 597 numeral 3º del C.G.P.

Cita la sentencia T-230 de 2017 para efectos de resaltar el debido proceso que se debe observar en el proceso de aprehensión de vehículos, pues asegura que en el proceso de la referencia no existe providencia que decrete la diligencia de secuestro, ni designe secuestro. Igualmente, asegura que el vehículo se encuentra en manos de un tercero y no en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura

Reitera que ha sido la misma Corte Constitucional quien ha determinado que las inspecciones urbanas, rurales y corregidores, carecen de competencia para adelantar las diligencias de secuestro y entrega de bienes.

Solicita que se revoque el auto de fecha 3 de agosto de 2020 y en su lugar se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal la entrega inmediata del vehículo retenido; de manera subsidiaria pretende que, de no acceder a su solicitud, se fije la caución de que trata el artículo 597 del C.G.P., y se conceda el recurso de apelación.

2.1. CONSIDERACIONES

Por Secretaría se corrió traslado del recurso de reposición tal como se observa a folio 534, el cual venció el 14 de agosto del año que avanza, sin pronunciamiento de la parte actora.

Encuentra este estrado judicial que en efecto, en la providencia fechada 17 de febrero de 2020 (pág.375 Co. Ppal), se admitió la demanda de la referencia y en aplicación del artículo 598 C.G.P., se decretó el embargo y secuestro del bien mueble automotor de placas HIX561 de la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal, en ese punto, se indicó que dicha autoridad expediría el certificado de que trata el numeral 1º del art. 593 del C.G.P. a costa del peticionario. En ese sentido, en ningún momento se limitó la medida en comento a lo establecido únicamente en el numeral 1º del art. 593.

Con posterioridad, en providencia del 9 de marzo de 2020, (Fl.402), una vez registrado el embargo se ordenó el secuestro, comisionándose para el efecto a la Inspección de Tránsito de Yopal, al tenor de lo dispuesto en el art. 595 del CGP, párrafo, encontrándose la actuación ajustada a derecho.

En cuanto a la falta de jurisdicción de la policía de carreteras en el municipio de Yopal, se le pone de presente que el Despacho Comisorio, tal como la misma recurrente lo afirma, fue dirigido a la Inspección de Tránsito de Yopal (Reparto) con amplias facultades incluidas la de realizar la aprehensión, secuestro del bien, así como designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, hasta de librar el oficio a la Policía de Tránsito, para la retención del automotor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así, en cumplimiento de la orden judicial, el Inspector de Tránsito adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal, mediante comunicado de fecha 27 de julio de 2020, le informó al comandante de Policía Nacional de Casanare la solicitud de retención e inmovilización del vehículo de placas HIX-561 ordenada por este Juzgado, y por ello le solicitó que dicha orden fuera cargada a la base de antecedentes de la Policía Nacional para que pudiera ser consultada por los uniformados a través de diferentes sistemas de comunicación técnicos y tecnológicos con los que cuenta dicha institución. Dicha situación se puede corroborar en los documentos anexos al Despacho Comisorio 08-20 diligenciado, que fue remitido por el Inspector de Tránsito de esta localidad.

Lo anterior, permite verificar que en efecto quien asumió y se hizo cargo de la orden generada por este Despacho fue el Inspector de Tránsito, sin embargo, para efectos del cumplimiento de la misma, era necesario cargar dicha información al Sistema de antecedentes de la Policía Nacional.

Ello explica las razones por las cuales mediante oficio No. S-2020-045429 del 27 de julio de 2020 el Patrullero Seccional de Tránsito y Transporte de Casanare el día 28 de ese mismo mes y año, deja a disposición del Inspector de Tránsito de Yopal el vehículo automotor de placas HIX-561, luego de haber verificado los antecedentes del vehículo y encontrar que existía sobre el mismo orden judicial de inmovilización vigente.

En ese sentido, se aclara que no fue un policía de carreteras quien adelantó el procedimiento de inmovilización, y por otra parte, que aquel no adelantó ninguna función jurisdiccional, pues solo dio cumplimiento a sus funciones como agente de tránsito al encontrar una orden de inmovilización vigente, razón por la cual procedió a dejar a disposición del Inspector de Tránsito competente, el vehículo en comento, para efectos de que fuera él quien adelantara el Secuestro del bien aludido.

En lo que respecta a la solicitud de nulidad por la parte pasiva, esta judicatura no se pronunciará en esta oportunidad, pues los interesados tienen claro el trámite indicado en el artículo 40 del C.G.P.

Frente al argumento que los inspectores de policía no ejercerán funciones, ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces según lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 206 del CNPC, y según lo manifestado por la Corte Constitucional, en el sentido que las inspecciones urbanas, rurales, y corregidores carecen de competencia para adelantar las diligencias de secuestro y entrega de bienes, este Despacho reitera que la orden fue remitida al Inspector de Tránsito de Yopal, no al inspector de policía de esta localidad, ni a ninguno de los funcionarios enunciados por la apoderada del demandado.

Aunado a lo anterior, se pone de presente la Ley 2030 de 2020, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, estableciendo la posibilidad de dar cumplimiento de las comisiones o subcomisiones por parte de los alcaldes o demás funcionarios de la policía cuando sean ordenados por los jueces o por subcomisión de la misma policía.

Por otra parte, asegura la apoderada del demandado que al momento de dar contestación no se opuso al decreto de las medidas cautelares pues las mismas se limitaron únicamente a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. - situación que no es cierta como se indicó en precedencia-, y además, al no encontrar que la parte demandante hubiese solicitado la aprehensión, captura y retención del vehículo.

Al respecto, es del caso indicar que la notificación personal del demandado por intermedio de su apoderada se surtió el 6 de marzo de 2020 (pág. 398 Co. ppal), siendo ese mismo día radicado un memorial por el apoderado de la demandante, en el cual informa que la inscripción del embargo del vehículo de placas HIX561 fue materializada, aportando para ello el RUNT, y en consecuencia, solicitó la inmovilización de aquel.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud que fue resuelta mediante providencia de 9 de marzo de 2020, en la cual se manifestó que teniendo en cuenta que mediante auto de 27 de febrero del año en curso se había dispuesto el embargo y posterior secuestro del vehículo precitado, se daría aplicación al parágrafo del artículo 595 del C.G.P. para efectos del secuestro, y por ello se comisionaría a la Inspección de Tránsito de Yopal, con amplias facultades, incluidas las de realizar la aprehensión del bien mueble.

En ese sentido, contrario a lo que afirma la apoderada del demandado, el parágrafo del artículo 595 sí dispone la aprehensión del vehículo, pues indica lo siguiente:

“Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”.

Queda claro entonces, que este estrado judicial no se ha extralimitado en las órdenes dadas para efectos de materializar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, y que el sustento normativo vigente cobija las actuaciones adelantadas en este trámite.

Pese a que la apoderada del demandado cita la sentencia T-230 de 2017, la misma no puede ser aplicada en el caso bajo estudio, toda vez que en aquella oportunidad el estrado judicial omitió dar la orden de aprehensión, razón por la cual los fundamentos fácticos no se acompañan con los que se presentan en esta oportunidad, pues como ya se indicó, este Despacho accedió a la solicitud de la parte actora y mediante providencia de 9 de marzo de 2020 se ordenó el secuestro de conformidad con lo establecido en el artículo 595 C.G.P.

En cuanto a la falta de providencia que decreta la diligencia de secuestro y designe secuestre, se le recuerda a la profesional del derecho, que una vez ordenada la comisión para que la Inspección de Tránsito realice el secuestro del vehículo, es ante dicha autoridad que se adelanta el trámite que extraña por parte de esta judicatura. En ese sentido, tal como se observa en los anexos aportados con el despacho comisorio 08-20 diligenciado por la Inspección de Tránsito de Yopal, dicha diligencia fue programada mediante Resolución No. 00080072020 del 1º de septiembre de 2020, y allí mismo se designó como secuestre al auxiliar de la justicia Wilson Quimbayo, decisión que fue notificada por estado.

Asimismo, se le pone de presente que la diligencia de secuestro se adelantó el 4 de septiembre del año que avanza, y en ella el Secuestre accedió a dejar en depósito provisional y gratuito el vehículo en comento previamente, a favor de la demandante, con la finalidad única y exclusivamente de disponer del parqueadero ubicado en el sótano del conjunto residencial Hacienda Casa Blanca, donde quedará guardado el vehículo hasta tanto se resuelva de fondo la litis; lo anterior, atendiendo a que la parte actora había suministrado la correspondiente póliza con la demanda.

En ese sentido, encuentra este Despacho que no hay lugar a reponer la providencia de 3 de agosto de 2020, así como tampoco las pretensiones subsidiarias formuladas en el recurso de reposición incoado por la parte pasiva; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P. se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el art. 322 C.G.P.

Finalmente, frente a la solicitud de información elevada por el apoderado de la demandante el 2 de septiembre de 2020, se le indica que se ordenará agregar al expediente el Despacho comisorio 08-20 diligenciado por la Inspección de Tránsito de Yopal, en la cual se resuelven las inquietudes plasmadas en el memorial aludido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA, propuesta por el demandado OMAR ANÍBAL CISNEROS DAZA, por las razones descritas anteriormente.

SEGUNDO: Condenar en costas al señor OMAR ANÍBAL CISNEROS DAZA, excepcionante en este caso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual, conforme lo indicado en la parte motiva. **Liquidense por secretaría.**

TERCERO: **No reponer** la providencia adiada del 3 de agosto de 2020, según lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: **Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación** al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., para ante el Tribunal Superior de Yopal, en contra del auto de fecha 3 de agosto de 2020, **por Secretaría** remítase copia del expediente o el vínculo del proceso, al superior para que se surta el recurso concedido, previo al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

QUINTO: Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio 08-20 diligenciado, remitido por la Inspección de Tránsito de Yopal el 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 31 de hoy 15 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
RADICADO: 2020-00089-00

Observa el Despacho que, pese a que se admitió la presente acción mediante providencia del 21 de julio del año que avanza, se omitió reconocer personería al abogado que representa los intereses del demandante, en consecuencia, se reconoce personería para actuar al abogado FREDY DANIEL LEÓN como apoderado judicial del demandante Jhon Fredy Arcila Osorio, según las facultades indicadas en el memorial poder que obra a folio 1.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado en comento el 26 de agosto de 2020, se le informa que no es procedente dar trámite al secuestro esbozado, toda vez que para ello debe aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble con FMI No. 470-125136 en el que se evidencie que en efecto se adelantó y registró el embargo decretado.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento de fecha 23 de septiembre del año en curso, la misma ha de negarse, teniendo en cuenta que no se han agotado todos los medios existentes para obtener la comparecencia de la demandada, para el efecto se ordena **por secretaría, consultar la base de datos del ADRES y oficiar a la EPS** para que suministre los datos de contacto de la demandada.

Por otra parte, se requiere al profesional del derecho que representa los intereses del demandante, para que en lo sucesivo se abstenga de remitir memoriales desde la cuenta de correo del abogado Andrés Venegas Beltrán, teniendo en cuenta que aquel no es parte en el trámite de la referencia, o en su lugar, manifieste a esta Judicatura si ese correo hace parte del correo por medio del cual acepta recibir notificaciones judiciales. Igualmente, se precisa que el correo oficial de este Despacho corresponde a j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se ordena **por Secretaría poner en conocimiento** de la parte actora, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con fecha de 29 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 31 de hoy 15 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00150** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2020-00182-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del veintiuno (21) de septiembre de 2020, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión incoada por la señora Claudia Patricia Molina Peña, con ocasión del fallecimiento del señor Alberto Rodríguez Páez (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 31 de hoy 15 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Investigación e investigación de paternidad

RADICADO : 2020-00190-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del veintiuno (21) de septiembre de 2020, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de impugnación e investigación de paternidad incoada por la señora Paula Faissuly Barrera López en representación de su menor hijo E.J.R.B., en contra de los señores Neder Javid Ramos Moreno y José Leonardo Mendoza Fuentes, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Loirena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 31 de hoy 15 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00192** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Disminución de cuota alimentaria

RADICADO : 2020-00196-00

Se encuentra al despacho demanda de disminución de cuota alimentaria, incoada por intermedio de apoderada judicial por el señor **Miguel Ángel Rubiano Díaz**, en contra de la señora **Lucía Paola Sarmiento Dueñas** progenitora y representante del menor M.A.R.S.

CONSIDERANDOS:

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 21 de septiembre de 2.020, no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que:

1. Si bien presenta escrito subsanándola no aporta ningún documento que permita verificar que se agotó el requisito de procedibilidad según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
2. Pese a que la apoderada judicial del demandante afirma en la subsanación que de conformidad con lo establecido en el artículo 390 parágrafo 2º del C.G.P. para el caso de disminución o regulación de alimentos solo basta con una petición, se le pone de presente que en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 no se hace alusión a los eventos en que deba presentarse una demanda o una petición, sino que resalta en su numeral 2º, que en los asuntos relacionados con las **obligaciones alimentarias** debe intentarse la conciliación extrajudicial, regulación que fue declarada exequible mediante sentencia C-1292 de 2001, indicando que debe estarse a lo resuelto en la sentencia C-1195 de ese mismo año.
3. Así las cosas, se evidencia que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad en comento, razón por la cual este Despacho no puede entrar a dirimir la litis propuesta,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de disminución de cuota alimentaria incoada por el señor Miguel Ángel Rubiano Díaz, en contra de la señora Lucía Paola Sarmiento Dueñas progenitora y representante de la menor M.A.R.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 31 de hoy 15 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos

RADICADO : 2020-00198-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del veintiocho (28) de septiembre de 2020, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por la señora Merly Danitza Martínez Amaya en representación de los menores F.L. y J.M.M., en contra del señor Leonardo Matute Nieto, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 31 de hoy 15 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Liquidación de sociedad conyugal por mutuo acuerdo
RADICADO : 2020-00211-00

Acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo, instaurada por los señores WILSON NOVOA RUÍZ y ALBA LUCÍA DAZA RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, la cual se tramitará en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

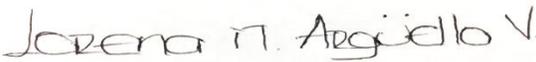
SEGUNDO: EMPLAZAR mediante LISTADO A LOS ACREEDORES de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos durante la etapa de presentación del inventario de bienes y deudas de la sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

TERCERO: ORDENAR a las partes elaboren el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa social, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe, con exigencia de los siguientes requerimientos:

- El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas sociales lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
- La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
- Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
- Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
- Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
- Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada LEGUY YANETH AGUIRRE para que represente los intereses de Wilson Novoa Ruiz y Alba Lucía Daza Rodríguez, para los efectos y con las facultades indicadas en los poderes que obran a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 31 de hoy 15 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00212-00

Encuentra el despacho que la presente demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; aunado a ello, este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor E.A.B.P. representada legalmente por la señora Flor María Peña Peña y en contra del señor José Rosmen Benitez Pidiache, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en sentencia judicial de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferida por este estrado judicial, así:

1.1). Por las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de junio a diciembre de 2018, cada una por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.019, cada una por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$154.770).

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a septiembre de 2.020, cada una por la suma de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$160.651).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor E.A.B.P. representada legalmente por la señora Flor María Peña Peña y en contra del señor José Rosmen Benitez Pidiache, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde el mes de junio de 2.018, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor E.A.B.P. representada legalmente por la señora Flor María Peña Peña y en contra del señor José Rosmen Benitez Pidiache, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, y al DEFENSOR DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de esta ciudad.

OCTAVO: Reconózcase y téngase al estudiante de derecho IDELFONSO RAMOS REINA, como apoderado judicial de la señora Flor María Peña Peña quien actúa como representante legal de la menor E.A.B.P., en los términos y para los efectos del poder presentado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 31 de hoy 15 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00212** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Declaración de unión marital de hecho
RADICADO : 2020-00213-00

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Kari Vanessa Ruíz Acero, en contra del señor Diego Fernando Almaino Bonilla.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en los siguientes aspectos:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no informó la forma como se obtuvo aquel, ni allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este al correo electrónico. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
3. No indicó el canal digital donde pueden ser citadas las testigos en la demanda. (Art.6 Decreto 806 de 2020).
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

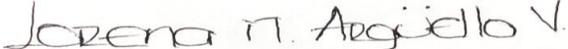
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración, disolución y liquidación de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por la señora **Kari Vanessa Ruíz Acero**, en contra del señor **Diego Fernando Almaino Bonilla**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 31 de hoy 15 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO : 2020-00215-00

Se encuentra al Despacho demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora MARÍA EUGENIA NUÑEZ TORRES, en contra del señor JOSE GREGORIO PERILLA MACÍAS.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Indicar el último domicilio común de las partes.
2. Indicar en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
3. El fundamento factico que sustenta las causales segunda y octava es insuficiente.
4. Debe aportarse el registro civil de nacimiento del demandado con fecha de expedición reciente y con las respectivas notas marginales, o indicar la Oficina de Registro Civil donde pueda ser solicitado.
5. En el acápite de pruebas pese a que se cita la testimonial, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P, toda vez que no se expresa concretamente los hechos objeto de prueba. Asimismo, no se indica el correo electrónico del primero de ellos.
6. Pese a que solicita la exclusión de la patria potestad del demandado, no indica los fundamentos fácticos y el soporte probatorio para ello, ni la causal que genere dicha consecuencia jurídica.
7. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente la constancia de recibido de las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
8. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
9. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio, incoada a través de apoderado judicial por la señora **María Eugenia Núñez Torres**, en contra del señor **José Gregorio Perilla Macías**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 31 de hoy 15 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00219-00

Encuentra el despacho que la presente demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; aunado a ello, este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor L.A.S.Z. representada legalmente por la señora Leidy Katherine Zapata Carvajal y en contra del señor Jimis Asdrubal Silva Laica, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en acta de conciliación de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por la Comisaría Primera de Familia de Yopal, así:

1.1). Por las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de marzo a agosto de 2020, por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) cada una.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor L.A.S.Z. representada legalmente por la señora Leidy Katherine Zapata Carvajal y en contra del señor Jimis Asdrubal Silva Laica, por concepto de capital correspondiente a las mudas de ropa por las siguientes sumas de dinero, representadas en acta de conciliación de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por la Comisaría Primera de Familia de Yopal, así:

2.1). Por la muda de ropa adeudada en el mes de abril año 2020 por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000).

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor L.A.S.Z. representada legalmente por la señora Leidy Katherine Zapata Carvajal y en contra del señor Jimis Asdrubal Silva Laica, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde el mes de marzo de 2.020 (para las cuotas alimentarias) y desde el mes de abril de 2020 (frente a la muda de ropa adeudada), hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor L.A.S.Z. representada legalmente por la señora Leidy Katherine Zapata Carvajal y en contra del señor Jimis Asdrubal Silva Laica, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, y al DEFENSOR DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de ésta ciudad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Reconózcase y téngase a la estudiante de derecho LAURA MILENA RUEDA GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la señora Leidy Katherine Zapata Carvajal quien actúa como representante legal del menor L.A.S.Z., en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 31 de hoy 15 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00219** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Impugnación e investigación de paternidad
RADICADO : 2020-00222-00

La señora Nataly Enith Aceros Gaviria, a través de apoderado, presenta demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra los señores Víctor Aceros y Rosemberg Quiroga Guerrero como heredero determinado y contra herederos indeterminados del causante Rosemberg Quiroga (Q.E.P.D.).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Indicar cuál es la causal de impugnación e investigación de la paternidad que se pretende hacer valer, según Ley 75 de 1968.
2. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
3. No envió simultáneamente la demanda a los correos electrónicos de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
4. Pese a que informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

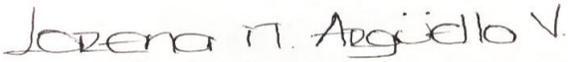
Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, incoada a través de apoderado judicial por la señora Nataly Enith Aceros Gaviria, contra los señores Víctor Aceros y Rosemberg Quiroga Guerrero como heredero determinado e indeterminados del causante Rosemberg Quiroga (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 31 de hoy 15 de octubre de 2.020 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA accr
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Declaración de unión marital de hecho
RADICADO : 2020-00223-00

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora Karen Janeth Mesa Gaitán, en contra del señor Helder López Basto.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
2. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
3. Respecto al testimonio solicitado, no se expresa concretamente los hechos objeto de prueba, conforme lo establece el artículo 212 del C.G.P.
4. Debe aportarse el registro civil de nacimiento del demandado con fecha de expedición reciente y con las respectivas notas marginales o indicar la oficina en que se encuentra registrado.
5. Esta invocando normas sustanciales del Divorcio no aplicables al caso en comento.
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

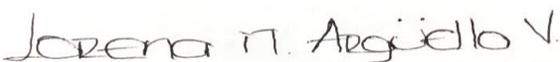
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración, disolución y liquidación de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por la señora **Karen Janeth Mesa Gaitán**, en contra del señor **Helder López Basto**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 31 de hoy 15 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00225-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial por la señora Edilse Sánchez Rey en representación del menor J.S.P.S., en contra del señor Luis Alfredo Pertuz Trigos.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose los alimentos de prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes.
2. Los intereses legales deben corresponder a los establecidos en el artículo 1617 del C.C.
3. Deberá modificar lo correspondiente a la pretensión de aumento de cuota alimentaria, teniendo en cuenta que el presente trámite corresponde a un ejecutivo, no a un declarativo.
4. Debe indicar la dirección física para efectos de notificación del demandado, pues únicamente se suministra el número de celular de aquel, con sujeción al numeral 10 art. 82 CGP.
5. No obra en el expediente autorización emitida por parte de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano – UNITRÓPICO, a favor de la estudiante de derecho Carolina Sigua Naranjo.
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Lo anterior deberá subsanarse dentro del término de rigor, so pena de disponer el rechazo de la demanda.

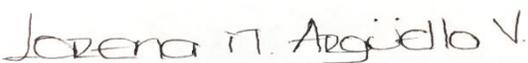
En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora Edilse Sánchez Rey en representación del menor J.S.P.S., en contra del señor Luis Alfredo Pertuz Trigos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 31 de hoy 15 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

accr

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : 2020-00227-00

El señor Juan Felipe Novoa Segura, a través de abogada, presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA con ocasión del fallecimiento del señor Pioquinto Novoa Parada (Q.E.P.D.).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
2. Debe adecuar el inventario de bienes relictos, indicando con precisión y claridad, el valor del avalúo de los bienes conforme lo establece el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P. Asimismo aportar los certificados catastrales actualizados de la totalidad de los inmuebles descritos como activos.
3. Aportar el registro civil de nacimiento de RUTH MERCEDES NOVOA ÁNGEL, YIMMY NOVOA ÁNGEL, CÉSAR FREDY NOVOA ANGEL (Q.E.P.D.) y el registro civil de defunción de este último; así como los registros civiles de nacimiento de LINA XIOMARA NOVOA RIVERA y los menores F.A.N.A., C.S.N.A. y S.A.N.S., para efectos de acreditar el grado de parentesco de estos con el causante o informar la Oficina donde se encuentran registrados.
4. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los herederos determinados en la demanda, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderada judicial por el señor Julián Felipe Novoa Segura, con ocasión del fallecimiento del señor Pioquinto Novoa Parada (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 31 de hoy 15 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr